

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso :17001-33-33-001-2019-00060-00
Demandante : MILADIS RINCON
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Auto : Aprueba Conciliación Judicial
Auto No: 821

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación judicial solicitada el día **6 de agosto de 2020** ante este despacho judicial, suscrita por los apoderados judiciales de las partes referenciadas en encabezado de esta providencia, respecto al pago de la sanción moratoria causada en favor del demandante, con motivo del no pago oportuno de las cesantías que este solicitara ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En la petición allegada, los voceros judiciales expusieron que *“Solicitamos al Honorable Despacho que a través de auto acepte e imparta la respectiva aprobación judicial de la conciliación propuesta, con la finalidad de terminar en forma anticipada este litigio”*.

Como sustentó de la petición, presentaron los siguientes antecedentes:

En el marco de acercamientos y negociación entre las partes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial emitió certificación con propuesta

conciliatoria a favor de la parte demandante en los términos descritos en la certificación que se adjunta y que hará parte integral del presente escrito.

Dicha propuesta conciliatoria fue considerada y aceptada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior en aras de terminar en forma anticipada el proceso que cursa en el Despacho, no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, se eleva la presente solicitud en aras que el Despacho se sirva impartir la respectiva aprobación, y de suyo declare la terminación y archivo del proceso.

Presentaron anexo al memorial contentivo de la solicitud de aprobación de conciliación certificado expedido por el secretario del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, con la propuesta conciliatoria en concreto. Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial del Ministerio.

La certificación expedida por el Dr. Jaime Luís Charris Pizarro, secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio demandado, reza en lo que interesa a este proveído, así:

La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por MILADIS RINCÓN con CC 24.728.715 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No.83 del 14/02/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/01/2017

Fecha de pago: 23/06/2017

No. de días de mora: 59

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$6´681.905

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6´013.715 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

3. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue presentada por los apoderados de la señora MILADIS RINCON y de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG** con manifestación expresa de aceptación de la fórmula planteada por el comité de conciliación de la demandada.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **JUDICIAL.**

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve involucrada una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
1. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar *“a través de sus representantes legales” y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

5 OBJETO DEL LITIGIO:

La transcripción del apartado vertido a este auto, del certificado expedido por el secretario del comité de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la demanda presentada ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

5.1.- La Caducidad.

Este juzgado hizo el estudio de caducidad del medio de control, previa la admisión de la demanda, y verificada nuevamente la oportunidad en su ejercicio se constata la ausencia de este fenómeno, habida cuenta que la demanda se dirige contra un acto administrativo presunto derivado de un derecho de petición que no fuera resuelto por la autoridad al momento de la presentación de la demanda (Ley 1437 Artículo 164 Numeral 1 literal d).

5.2.-La pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos de la demanda obrantes en el expediente judicial, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía. Recibo de pago de la prestación económica. Petición realizada a la entidad. Certificado de Salario devengado.

5.3.- Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

5.4.- Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* el convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, con motivo del pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas. Así pues, el Despacho encuentra viable las pretensiones incoadas por el convocante toda vez que tienen el carácter de derechos económicos y particulares, perfectamente disponibles por el demandante.

5.5.- Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

El Despacho estima que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que la proyección de la sanción moratoria causada es superior al pago que ha de desembolsar el Ministerio, (90% de la sanción) y además no se compromete dinero para el pago de la indexación de la suma, ni se causan intereses por el pago de dicha suma por el tiempo estipulado para efectuar el desembolso de la suma conciliada.

Por las razones anteriormente mencionadas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

6 . DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

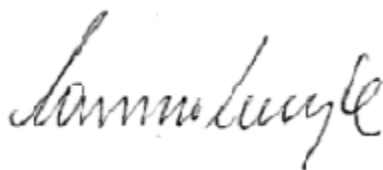
Primero: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio logrado entre MILADIS RINCON con CC 24.728.715 y de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenido en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la demandada, y transcrito en los antecedentes de este auto.

Segundo: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia la decisión, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Tercero: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Despacho

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

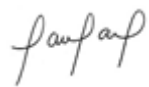
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055

DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', written in a cursive style.

Paula Andrea Hurtado Duque

Secretaria

